

INFORME N° 04 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si procede la destrucción de la documentación bajo custodia del agente de aduana antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, cuando ha sido objeto de digitalización por parte del referido operador.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante RLGA.
- Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; en adelante Ley N° 30230.
- Ley N° 28186 que establece los alcances del Decreto Legislativo N° 681 mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información; en adelante Ley N° 28186.

II. ANÁLISIS:

¿Una vez digitalizada la declaración aduanera de mercancías (DAM) y su documentación sustentatoria, puede el agente de aduana proceder a su destrucción antes del vencimiento del plazo de cinco años previsto en los artículos 16° y 25° de la LGA?

En principio debemos señalar, que la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) constituyen la forma legal como los declarantes manifiestan su voluntad de destinar la mercancía a un determinado régimen aduanero¹, de allí su importancia, por cuanto constituye el documento fuente para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

En ese sentido, el inciso a) del artículo 25 de la LGA establece la obligación a cargo del Agente de Aduana² de conservar durante cinco (5) años de toda la documentación de los despachos en los que ha intervenido el agente de aduana, señalando a la letra lo siguiente:

“Artículo 25°.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana

¹ Concepto que proviene de la definición contenida en el artículo 2° de la LGA, según la cual, **“Destinación aduanera es la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera”**.

² Respecto a las obligaciones aduaneras, el jurista German Pardo Carrero (2009)² señala que **“(…) están íntimamente ligadas con la institución de la aduana o servicio aduanero, que ejerce su papel dentro de las operaciones de comercio exterior –importación y exportación–, función que le permite salvaguardar diversos intereses del país o territorio aduanero en el cual cumplen sus funciones, aun dentro del esquema de globalización, y por tanto de simplicidad y facilidad en materia de procesos y trámites”**. (Pardo Carreo, Germán. Tributación Aduanera. Legis Editores S.A. 2009, Colombia. Página 286).

Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:

- a) **Conservar durante cinco (5) años**, computados a partir del 1º de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, **toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.**

La Administración Aduanera **podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.**

Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.

Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido; quedando supeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.

La Administración Aduanera, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente literal.

(...)" (Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 34º del RLGA establece lo siguiente:

Artículo 34º.- Conservación de la documentación aduanera

La **documentación de los despachos debe ser conservada durante cinco (5) años**, computados a partir del 1º de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, **transcurrido dicho plazo, puede ser destruida salvo que dicha documentación esté vinculada a:**

- Un régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuyas obligaciones tributarias no se encuentren prescritas.
- Un requerimiento efectuado por la Administración Aduanera para la entrega de documentación y éste no haya sido atendido por el agente de aduana.
- Un proceso administrativo en trámite, incluyendo los procesos de fiscalización realizados por la SUNAT.
- Una investigación policial o fiscal o a un proceso judicial en trámite.

La documentación que se encuentre en los supuestos antes señalados, transcurrido el plazo de cinco (5) años, será entregada conforme lo establezca la Administración Aduanera.

A partir de lo dispuesto en los artículos antes transcritos, podemos observar en relación con la obligación de custodia de la documentación que corresponde a los despachos realizados por el agente de aduana, lo siguiente:

- Es una obligación a cargo del agente de aduana, que en principio se encuentra referida a los documentos originales que sustentaron el despacho aduanero de mercancía en los que ha intervenido (DAM y documentación de respaldo).
- La Administración Aduanera puede disponer que su archivo se efectúe en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia, siendo evidente que para estos efectos, resulta necesario que la administración emita una disposición o lineamiento en ese sentido.
- De no existir dicha disposición, es de aplicación la regla general que exige la conservación de la documentación por un plazo de cinco años, pudiendo destruirse, transcurrido el mismo, salvo en los supuestos previstos en el



artículo 34° del RLGA en cuyo caso deberá ser entregada en la forma establecida por la Autoridad Aduanera.

- d. La Administración Aduanera puede requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación, antes del plazo señalado, en cuyo caso, asume la obligación de conservarla.

Sintetizando lo expuesto, tenemos entonces que el marco legal vigente consagra la obligación del agente de aduana de conservar toda la documentación original y de aquella que la Administración Aduanera haya autorizado a conservar en copias, por el plazo de cinco (5) años, siendo que la facultad de destruirla se genera sólo una vez vencido el plazo legal antes mencionado y siempre que no se vincule a los supuestos de excepción previstos en el artículo 34° del RLGA.

Ahora bien, en cuanto a si la digitalización de dicha documentación exonera al agente de aduana de la obligación de conservar físicamente la documentación antes aludida, debemos señalar, que la posibilidad de que la autoridad aduanera pueda disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental, fue introducida al inciso a) del artículo 25 de la LGA producto de la modificación ordenada a su texto mediante la Ley N° 30230, norma que establece una serie de medidas de simplificación de procedimientos, y cuyo objetivo de acuerdo con lo señalado en su Exposición de Motivos era evitar los significativos costos en los que incurren los agentes de aduana en la conservación física de la documentación, el servicio archivístico y el ordenamiento para su entrega, entre otros.

En ese sentido, esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera señaló en el Informe N° 02-2017-SUNAT/340000³, el inciso a) del artículo 25 de la LGA faculta a la Administración Aduanera a disponer que el archivo se realice en medios distintos al documental, lo que constituye una alternativa para su conservación, puntualizando que: *"En consecuencia, la LGA expresamente establece que la conservación de la documentación puede ser realizada en medios digitales en reemplazo de los físicos si así lo dispone la Administración Aduanera"*. (Énfasis añadido).

Así precisa el mismo Informe, que en aquellos casos en los que la Administración Aduanera hubiera autorizado conforme a Ley que la documentación sea conservada en medios distintos al documental, *"(..) no sería necesario conservar la misma documentación en forma física, puesto que sería dos veces conservada, una física y otra no documental, lo que contraviene la intención de la ley que busca la simplificación y evitar que los agentes de aduana incurran en costos en la conservación de la documentación"*, cuestión que en consecuencia se encuentra condicionada a la norma que sobre el particular pueda emitir SUNAT, habilitando un tipo de archivo distinto al documental en reemplazo del físico.

En este orden de ideas podemos señalar, que si bien es cierto que con la digitalización de la documentación se estaría abriendo la posibilidad de conservar dichos documentos en medios distintos al documental, es claro que en la medida que aún no existe una normativa que regule de manera expresa a los medios digitales como forma de conservación que sustituya al archivo físico de la documentación original cuya obligación de conservación le impone el inciso a) del artículo 25 de la LGA, podemos concluir que bajo la normativa vigente dichos operadores deberán esperar que transcurra el plazo de cinco (5) años establecido por el mencionado artículo para proceder a su destrucción, tal como estableció esta Intendencia en el Informe N° 10-2017-SUNAT/340000, en cuya conclusión se señala que:

³ Publicado en el Portal de SUNAT.

"1. La documentación original de los despachos en que haya intervenido el agente de aduana **puede ser destruida vencido el plazo legal para conservarla**, tanto por el agente como por la propia Administración Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de laLGA y salvo las excepciones previstas en el artículo 34 del RLGA, máxime cuando la información contenida en dicha documentación ya se encuentra conservada de manera digital." (Énfasis añadido).

III. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el acápite correspondiente al análisis del presente informe, podemos concluir que bajo la normatividad vigente, las DAMs y cualquier otra documentación aduanera que le sirva de respaldo y que se encuentre en custodia del agente de aduana, no podrá ser destruida o eliminada antes del plazo de cinco (5) años previsto en los artículos 16° y 25° de la LGA, pese a que hayan sido digitalizadas o microfilmadas.

Callao,

08 ENE. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0380-2018.

MEMORÁNDUM N° 04 -2019-SUNAT/340000

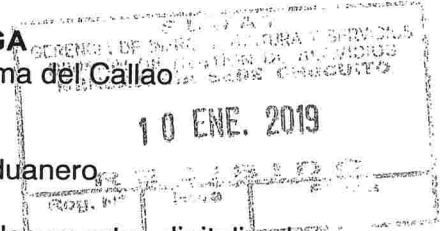
A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre eliminación de documentos digitalizados

REFERENCIA : Solicitud Electrónica N° 00093-2018-3D7101

FECHA : Callao, **08 ENE. 2019**



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la eliminación de la documentación original de los despachos cuando ya ha sido digitalizada pero aún no se ha vencido el plazo legal para su conservación en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° **04**-2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0380-2018